



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá.

Honorables

MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Magistrado ponente: **GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO**

E.S.D.

1

Referencia: expediente número **D-10159.**

Demanda de inconstitucionalidad al artículo 27 parcial, Ley 1563 de 2012.

Actor: **ANDRÉS SEGURA SEGURA.**

Asunto: Intervención ciudadana según Decreto 2067 de 1991 artículo 7.

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá** y **NELSON ENRIQUE RUEDA RODRIGUEZ**, actuando como ciudadano y **Profesor del Área de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal según Auto del 2 de abril de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 de la C.P y el artículo 7 Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

DE LA NORMA ACUSADA:

LEY 1563 DE 2012
(julio 12)

Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones.
El Congreso de Colombia

DECRETA:

SECCION I
ARBITRAJE NACIONAL

Artículo 27. En firme la regulación de honorarios y gastos, cada parte consignará, dentro de los diez (10) días siguientes, lo que a ella corresponda. El depósito se hará a nombre del presidente del tribunal, quien abrirá para su manejo una cuenta especial en una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. Dicha cuenta deberá contener la indicación del tribunal arbitral y en ella solo podrán administrarse los recursos de este.

Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no se produjere el reembolso, la acreedora

podrá demandar su pago por la vía ejecutiva ante la justicia ordinaria. Para tal efecto le bastará presentar la correspondiente certificación expedida por el presidente del tribunal con la firma del secretario. En la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago. La certificación solamente podrá ser expedida cuando haya cobrado firmeza la providencia mediante la cual el tribunal se declare competente.

(Subrayado propio e indica lo cuestionado, quebrantamiento de la Constitución).

CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

2

El ciudadano acusa la norma de inconstitucional por los siguientes motivos:

La norma viola el preámbulo y adicionalmente los artículos 2, 4, 5 y 28 de la Constitución Política.

En su concepto y en el cargo único, que consideramos sustenta, informa que cuando la ley demandada de manera expresa excluye la posibilidad de proponer excepciones de fondo al auto que determina los honorarios en el acto de constitución del tribunal arbitral, se trasgrede la Constitución, pues de contera desaparece la posibilidad de invocar muy específicamente la excepción de prescripción extintiva de la obligación y esta circunstancia va en contravía de la seguridad jurídica y la paz social.

En efecto aduce que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han sido claras al referirse al fenómeno de la prescripción extintiva, concluyendo que esta cumple funciones sociales y jurídicas que contribuyen a la seguridad jurídica y a la paz social, lo que a la vez desarrolla la garantía de un orden político, económico y social justo y a uno de los fines del Estado, que no es otro que, el de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia un orden justo de lo cual se deduce su protección social.

La exclusión señalada entonces, priva al ejecutado de proponer la prescripción extintiva y esto es un atentado a las normas constitucionales indicadas, pues con ella se busca es garantizar y asegurar un orden económico y social justo, pues el ciudadano tiene claro que no pueden existir obligaciones perpetuas o mejor decir, que se le da certeza a los derechos de los mismos, cuando estos no son ejercidos por su acreedor en un determinado lapso de tiempo.

INTERVECIÓN CIUDADANA:

El texto de la demanda que es muy general, en su valoración es acertado. La exclusión que la norma genera en efecto es ilógica, desproporcionada, no razonable, por eso, anticipándonos a la conclusión final y si la Honorable Corte decide pronunciarse de fondo, consideramos inconstitucional la norma señalada conforme a los siguientes argumentos:

La norma demandada viola el principio de seguridad jurídica y adicionalmente el derecho fundamental a la igualdad de los ciudadanos y al debido proceso.

En nuestro ordenamiento jurídico, en ejercicio de la capacidad de ejercicio, se adquieren obligaciones, pero adicionalmente en otros hechos regulados en las

normas con carácter legal, se puede estar sujeto a prestaciones u obligaciones frente a otras personas. Es claro que además de identificar muy bien los requisitos, elementos de la esencia y forma de cumplir las obligaciones, estas han tenido siempre en todo sistema jurídico formas de extinción.

Las formas de extinguir las obligaciones (pago, confusión, remisión, compensación, novación, remisión, transacción y prescripción) se regulan constitucionalmente, legalmente y garantizan, como bien lo dice el demandante, formas de extinguir las obligaciones adquiridas a través de actos o negocios jurídicos o incluso sobre obligaciones de carácter no contractual sino legal.

Y son precisamente formas de determinar que la obligación se entiende satisfecha con ocasión de cumplir la prestación o de compensar con la existencia de otra obligación entre las mismas partes de manera recíproca o simplemente basándose en el paso del tiempo.

Todas estas formas de extinguir las obligaciones en el aspecto procesal son formalmente las denominadas excepciones de fondo, de mérito o sustanciales, las cuales buscan atacar el derecho de fondo que en el proceso se ventila, que se deciden en sentencia de fondo por regla general, y que buscan ser extintivas: si aducen que la obligación se extinguió, como sería el caso de la prescripción, que pueden también buscar no hacer exigible la obligación por considerar que no existió; que no se cumplieron los presupuestos o requisitos legales para que el acto nazca a la vida jurídica (impeditivas) y adicionalmente pueden intentar demostrar que la obligación perseguida no es tal o no en la manera en cómo está siendo exigida (modificativas).

Cuando esto es así finalmente el deudor ésta, además de atacar el derecho sustancial que le es pretendido, desde el punto de vista constitucional y procesal, ejerciendo el derecho de contradicción y de defensa, en pleno desarrollo del derecho fundamental a un debido proceso. Esta circunstancia que toca con los derechos fundamentales de las personas, hace que se mire con cuidado la libertad de configuración del legislativo, pues no se trata de generar normas que bajo la eficacia y economía procesal, estipulen regulaciones que puedan terminar siendo restrictivas de las garantías constitucionales de defensa y adicionalmente que generen un pie de desigualdad entre las partes, en donde el acreedor de manera fácil y no regulada pueda ejercer su derecho y lograr cautelas fácilmente, pero de otro lado, se le mine o disminuya la posibilidad de defensa o de ataque al derecho sustancial.

Se estaría en presencia de derechos sustanciales presumidos de legalidad y no atacables sino por vía de aducir el cumplimiento de la obligación, olvidando que la obligación de fijación de honorarios pudo ser expedida con la falta de requisitos legales y constitucionales, o que entre las partes pueden existir obligaciones recíprocas y esto genera una deficiencia que raya con los derechos fundamentales de debido proceso y de defensa, pues no es lógico, razonable ni proporcional, que se obstaculice la proposición de esta defensa jurídica que se puede dar en el ejercicio diario de los procesos arbitrales y que generaría una desventaja inexplicable para el deudor ejecutado.

De otro lado, es claro que se afecta el derecho a la igualdad, pues cuando la Ley 1563 dispone en la fijación de honorarios la obligación de pagar una suma de dinero de manera clara, expresa y exigible, y no permite sino como mecanismo de contradicción el pago de la obligación, está emanando una norma especial y diferenciada a la ya regulada ejecución de providencias generales dictada en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, toda obligación puede ser atacada a través de la proposición de excepciones de fondo que busquen atacar el nacimiento o exigibilidad del derecho, su modificación o su extinción, este tipo de excepciones son innominadas no taxativas y basta con que se dé a entender su argumento fáctico o jurídico para que el juez incluso las declara aun de manera oficiosa.

El derecho sustancial prima sobre lo procesal y para las obligaciones en general se puede atacar de manera genérica e intitulada la obligación, lo importante es argumentar y demostrar por qué la exigencia de la obligación no procede, sin importar la fuente o titulación de la defensa.

De otro lado, se ha sostenido siempre que las excepciones de fondo se extraen del mismo acto o hecho legalmente previsto y de sus regulaciones especiales que busquen como ya se dijo atacar el nacimiento o exigibilidad de la obligación, por ello, se mirara en primer lugar las normas especiales que regulen la obligación y de no tener mayores consideraciones especiales, es claro que se aplican de manera subsidiaria las normas generales que regulan aspectos relacionados o que pueden aplicarse supletivamente al ejercicio de los derechos, y esto sucede precisamente con las denominadas formas de extinguir las obligaciones y con el instituto procesal y sustancial de la prescripción extintiva.

En últimas, por más abstracto que sea un derecho sustancial, éste por remisión legal y supletiva siempre tiene prescripción extintiva y puede alegarse su extinción, así no haya término expreso o causales expresas, pues se aplican los términos del Título XLI del Código Civil y las causales del artículo 1625 de la misma codificación. En el proceso de ejecución le asiste al ejecutado la proposición de los términos y causas para generar la seguridad, la certeza jurídica necesaria y eximirse del cumplimiento de la obligación, esto se verifica con la regulación del artículo 509 del C.P.C., cuando informa que contra el título ejecutivo podrá el demandado dentro de los 10 días siguientes a su notificación, proponer excepciones de mérito, es decir, puede proponer como excepción la prescripción, los modos de extinguir las obligaciones y cualquier otro aspecto que se configure en un ataque al derecho sustancial esté o no regulado.

Ahora bien, cuando la ejecución se da por providencias judiciales de donde provengan obligaciones, su ejecución y oposición la regula el mismo artículo 509 del C.P.C., parágrafo dos, y es claro que se reduce el margen de acción a que el ejecutado solo puede proponer como excepciones la prescripción extintiva y los modos de extinguir las obligaciones: *“Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7. y 9. del artículo 140, y de la pérdida de la cosa debida”*

La regulación de honorarios de la norma aquí enjuiciada de inconstitucional, es un claro ejemplo de título ejecutivo derivado de providencia judicial y debió ser tratado igual que en todo documento del mismo género, pues de fondo no hay diferenciación alguna, luego hubiese bastado la remisión a tal normativa, es decir al artículo 509 del C.P.C. por parte de la Ley 1563 de 2012. Al restringir a este especial caso la posibilidad de oponerse solo con la excepción de fondo, cual es la de su cumplimiento, de contera saca del contexto general a ese tipo de obligaciones, lo que preceptúa una regulación especial injustificada, pues no hay diferencia sustancial ni predicable entre el auto de un tribunal arbitral y el auto o sentencia de un juez, o del mismo tribunal, pero en desarrollo de un tema distinto al de honorarios, excluyendo al deudor de esta específica prestación.

En conclusión debe darse el mismo trato o posibilidad de defensa al deudor sea cual sea el título ejecutivo derivado en providencia judicial, para no reñir con el derecho de contradicción y defensa y ante todo para garantizar una verdadera igualdad en los ciudadanos.

Solo resta confirmar en esta intervención, que efectivamente la seguridad jurídica ha sido elevada a la categoría de principio constitucional en el ordenamiento jurídico, así lo dispuso la Corte Constitucional a través de la sentencia C 416 de 1994, en desarrollo del preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta.

Por ello, en materia procesal, todo derecho en un Estado de derecho y más aún social de derecho tiene previsto un término prescriptivo según el cual, si transcurrido un tiempo el acreedor no lo ejerce, este puede considerarse extinguido y generar así certeza en la titularidad del derecho y seguridad jurídica en su ejercicio, evitando situaciones indefinidas que conduzcan a controversias insuperables, en desmedro de la paz social de los ciudadanos.

PETICIÓN.

El Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional solicita a la H. Corte Constitucional se sirva declarar la inexequibilidad parcial del artículo 27 de la Ley 1563 de 2012.

En los anteriores términos dejamos rendida nuestra intervención de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la ley.

De los señores Magistrados, atentamente,

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN

C.C. 79356668 de Bogotá.

**Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.**

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150. Correo: jkbv@hotmail.com

NELSON ENRIQUE RUEDA RODRIGUEZ

C.C. No. 79.876.545 de Bogotá.

**Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Docente de jornada completa del Área de Derecho Procesal
Universidad Libre de Colombia, seccional Bogotá.**

Calle 8 5-80, Cel. 300 551 75 76. Correo: nelsonenriquedp@yahoo.com.